

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de privación de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definidos en las leyes electorales, se conmutarán por las de destierro, aplicadas en la extensión que marca el Código penal, siempre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.

La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falte para cumplir la condena, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio impuestas por delitos electorales, debiendo sufrirlas los penados en toda la extensión en que se les haya impuesto.

Art. 3.º No disfrutarán los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de elección popular.

Art. 4.º La conmutación tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del art. 1.º, tan pronto como se publique esta ley.

Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda subsistente lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley lleven más de cuatro años de duración desde el día en que comenzaron á instruirse, serán sobreseídas desde luego, declarándose las costas de oficio.

Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continuarán por todos sus trámites hasta su terminación por sentencia firme, aplicándose la penalidad que establecen las leyes vigentes.

Desde el momento en que los penados se encuentren á disposición de la autoridad para cumplir sus condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que se les hubieren impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, relevándose de la instrucción del expediente de indulto.

Las disposiciones consignadas en esta ley no se aplicarán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujeción á las prescripciones del título 3.º de la sanción penal de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya incoado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público, el consentimiento ó perdón del querrelante ú ofendidos, los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusación privada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 10 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SENORA: El reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874 estableció por su artículo 33 que los depósitos necesarios en metálico devengarán el interés anual de 4 por 100. Posteriormente, en el art. 72 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 se dispuso que por las fianzas constituidas en metálico á favor del Estado en garantía de destinos públicos se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengase oficialmente la Deuda flotante del Tesoro. En consonancia con este último precepto legal se dictaron las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 y de 28 de Setiembre de 1881, que fijaron el 6 por 100 como interés abonable por las fianzas prestadas en metálico para la seguridad y custodia de los fondos del Estado.

Así procedía, en efecto, en aquellas fechas, conforme á la realidad de las cosas, puesto que, según explícitamente se consignaba en alguna de las Reales órdenes citadas, las operaciones de la Deuda flotante habían quedado reducidas á las verificadas al 6 por 100 con el Banco de España.

Pero por este conjunto de preceptos legales y reglamentarios vienen abonándose á los depósitos necesarios el interés del 6 ó del 4 por 100, según que hayan sido ó no constituidos en fianzas á favor del Estado.

Ahora, por el art. 6.º de la instrucción de Recaudadores de la contribución territorial é industrial de 12 de Mayo último, se determina que por las fianzas que aquellos funcionarios prestan en metálico, perciban el interés

abonable á los depósitos necesarios, y debe precisarse cuál de los dos tantos por ciento corresponde.

Sin duda alguna que por su carácter de fianza les son aplicables las Reales órdenes citadas; pero como estas disposiciones fueron inspiradas en el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, y la favorable situación de la Hacienda pública permite hoy al Tesoro allegar fácilmente fondos para el mantenimiento de la Deuda flotante con un interés mucho más módico que en aquellas fechas, hasta el punto de haberlo contratado con el Banco de España al 3 por 100, no sería justo ni legal mantener para ningún efecto el 6 por 100 como asimilable al que se abona oficialmente por la Deuda flotante.

Tampoco sería justo limitarlo al 3 por 100, pues si bien tiene el Banco de España obligación de anticipar fondos hasta una cantidad determinada, es en virtud de un convenio en que han entrado varios puntos en relación tan conexas, que no permite definirlos independientemente unos de otros.

Cree, por lo tanto, el Ministro que suscribe, que así la ley como la equidad y las conveniencias del Tesoro y de los prestatarios de fianzas en metálico, quedarán atendidas restableciendo en toda su integridad el artículo 33 del reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874, y abonando el 4 por 100 por todos los depósitos necesarios en metálico, entre ellos los que lo sean en garantía de la recaudación de contribuciones, ó por otros cargos que lleven anexo el manejo y custodia de fondos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1888.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Lopez Palgocerver.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos hasta esta fecha y que se constituyan en lo sucesivo, cualquiera que sea su objeto y procedencia, incluidos los prestados en garantía de la gestión y custodia de fondos del Estado, devengarán el interés anual de 4 por 100 establecido por el art. 33 del reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874.

Art. 2.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 y de 28 de Setiembre de 1881 sobre depósitos en metálico constituidos en fianza de cargos públicos y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Puigcerver.

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias, y la comunicación de la Inspección general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebración de las conferencias pedagógicas; Vista la ley de vacaciones de 16 de Julio de 1887:

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales están conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco días comprendidos desde mediados de Julio á fin de Agosto; que siete optan por una época análoga, ó por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse á tres el mismo período de tiempo, en sentir de los Rectorados, y las siete restantes informan con mucha variedad:

Considerando que para realizar los fines que la ley se propone, pudiera ser no ligero obstáculo la autorización á las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieran por conveniente;

Considerando que al prescribir la ley «que las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año», nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe de distinguirse allí donde la ley no distingue;

Y considerando por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de las corporaciones precitadas para poder llevar á la práctica las prescripciones de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de

Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza.

Artículo 1.º Las conferencias pedagógicas que establece el artículo segundo de la ley de 16 de Julio de 1887 se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunión á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándoles asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las peticiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema; obligación que quedará á cargo de los citados Profesores y del Inspector, si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate.

La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y práctica en las Escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de estos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de Escuela pública de los que concurrirán el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un

cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará á disposición de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extravíe el debate.

Art. 11. Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13. Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspección general de primera enseñanza por los Presidentes de las conferencias.

Art. 15. Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo á juicio de la comisión organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º A este fin los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los plazos cuyas fechas hayan pasado al publicarse esta disposición, se entenderán por este año que empieza á correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.º En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: I Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, aprobando lo propuesto por el Director general de Instrucción militar se ha servido declarar abierto nuevo concurso, que se celebrará el día 31 de Marzo de 1889, para la elección del texto de Geometría analítica, que ha de regir en la Academia general militar, subsistiendo las condiciones y programas publicados para el anterior concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1888.

O'RYAN.

Señor....

(Gaceta del 11 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

FERROCARRILES.

Circular número 201.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo solicitado don Juan P. Gutierrez Colomer, director gerente de la Compañía del Tranvía urbano de esta ciudad y concesionario de la prolongación del mismo hasta Peñacastillo, autorización para el empleo de motor de vapor en este último trayecto, en virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Junio de 1885 y con el objeto de abrir la información que dicha ley determina, se señala el plazo de 30 días para que puedan presentarse las reclamaciones oportunas; debiendo contarse este plazo desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Santander 12 de Julio de 1888.

Rafael Martos.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesión del día 7 de Julio de 1888.

Señores Abascal, Celis, Piñal, Ruiz, Sainz Trápaga y Lopez del Rivero.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Acoger, previa declaración de urgencia, en el manicomio de Valladolid al demente Pedro Ciceró Alonso, natural de Pesaguero, é interesar de la Comisión provincial de Palencia que le traslade al mismo, pasando la cuenta de los gastos que se originen al verificarlo.

Disponer, hecha igual declaración, que se pague con cargo al capítulo de imprevisos una cuenta de 695 pesetas, importe de los carruajes empleados durante ocho días para recorrer las fincas ofrecidas para granjas experimentales y para asistir á una recepción oficial.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Puente-Viesgo ha declarado

do prófugos á los mozos del reemplazo actual Bernardino Rivero Muñoz, Eugenio Ruiz Fernandez y Teodoro Daniel Peña Pardo.

Ordenar al Alcalde de Piélagos que suspenda el expediente de prófugos contra el mozo del reemplazo actual José Leandro Madariaga Gántara, por haber efectuado el depósito correspondiente para responder de su suerte de soldado.

Autorizar, previa declaración de urgencia, al Arquitecto provincial para que cuando lo consientan los servicios de su cargo, pase á la villa de Santoña para la ejecución de las obras de un cementerio, siendo de cuenta del Ayuntamiento las dietas que con tal motivo devengue.

Señalar el día 13 del corriente para resolver las exenciones de los mozos del reemplazo actual Pantaleon Ocejza Campo, del Ayuntamiento de Solórzano; Julian García Alvarado, del de Noja, y Ramon Pernia Collantes, del de Anevas; y el 17 del mismo para acordar en las de los mozos Balbino Olavarrista Fernandez, del Ayuntamiento de Castañeda en el reemplazo actual, y en las de varios otros del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, de los reemplazos de 1836, 37 y actual; así como en el expediente de prófugo de Juan Antonio Gomez Fernandez, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Villacarriedo.

Encargar al Arquitecto provincial la formación de un proyecto de edificio para la Diputación en el sitio que ocupa el actual y parte destinada á correos, señalándole las condiciones que ha de reunir y teniendo presente la propiedad particular enclavada en el actual; y que se solicite del Ministerio de la Gobernación la cesion de dicha parte que ocupa la Administración de correos, solicitando al efecto el apoyo de los Diputados á Cortes de la provincia; recomendando al Arquitecto que su encargo esté terminado para las primeras sesiones ordinarias de la Diputación.

Informar al señor Gobernador civil en el recurso de don Francisco Llama contra un acuerdo del Ayuntamiento de Castro-Urdiales aprobando la cuenta de jornales y materiales invertidos en la reparacion de las cañerías de las fuentes públicas de aquella villa.

El Vicepresidente accidental, José L. del Rivero.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del día 9 de Julio de 1888.

Señores Celis, Piñal, Ruiz y Lopez del Rivero.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir en concepto de voluntario en Cuba al mozo Pablo Domingo Zorrilla Setien, número 11 del Ayuntamiento de Solórzano en el reemplazo de 1879

Remitir al Jefe de la zona militar de Santoña para que surta los efectos oportunos, el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba al mozo Nicasio Santiago San Emeterio y Santiuste, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Argoños.

Transcribir al interesado, por conducto del Alcalde de Santander, la Real orden disponiendo que se devuelva al mozo Venancio Rodriguez y Rodriguez, del 2.º reemplazo de 1885, las mil quinientas pesetas con que redimió el servicio militar activo

Manifestar al Alcalde de Comillas que debe dirigirse al Director de los

baños de la Hermita, y en su caso, al señor Gobernador civil, con la reclamacion relativa á los derechos cobrados á una enferma pobre.

Pedir informe al Jefe de la zona militar de Santander acerca de si el mozo Silvino Casto Fernandez de la Reguera, del 2.º reemplazo de 1885 por el Ayuntamiento de Cabuérniga, redimió su suerte de soldado y si resultó excedente de cupo.

Señalar el día 17 del corriente para resolver las exenciones de varios mozos del reemplazo actual por los Ayuntamientos de Reinosa, Alfoz de Lloredo y Bárcena de Cicero, y el de 1886 de este último, para acordar en la de hermano de soldado de Dionisio Gonzalez Leon, del 2.º de 1885 por el Ayuntamiento de Reinosa; para que sea reconocido en revision Basilio Gonzalez Revuelta, del Ayuntamiento de Hazas en Cesto en el reemplazo de 1884, y sobre hallarse como alumno en la Academia Militar de Toledo Arturo Pando Pon, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Santoña.

Informar al señor Gobernador civil en un recurso de don Juan Rábago Gonzalez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Valdáliga, relativo al cerramiento de un terreno.

Conceder á la Sociedad hípica 250 pesetas, que se pagarán con cargo al capítulo de imprevistos, con destino á las carreras de caballos que han de celebrarse en este mes, hecha la declaración de urgencia.—El Vicepresidente accidental, José L. del Rivero.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMISION ESPECIAL

DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

Importante

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del reglamento de la contribucion territorial vigente, queda expuesto al público el repartimiento de este distrito, que corresponde al actual año económico de 1888-89, por término de ocho dias, á fin de que dentro del plazo señalado puedan presentar los contribuyentes interesados en el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Santander 13 de Julio de 1888.—El Presidente, Dionisio Leon.—El Secretario, José Amarante.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

No habiéndose presentado el dueño á recoger la vaca que se halló causando daños el día 3 de Junio próximo pasado, cuyo anuncio se insertó en el *Boletín oficial* núm. 291, correspondiente al día 16 de expresado mes, se reproduce por segunda vez, por término de 8 dias, á fin de que se presente su dueño á recogerla, á quien se le entregará, previo el pago de daños y gastos. Caso de no comparecer, se procederá al remate en la forma anunciada.

Medio Cudeyo 11 de Julio de 1888.—El Alcalde, Bernardino Oria.

Ayuntamiento de Arredondo.

Por término de ocho dias se halla

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1888-89, á los efectos de reclamaciones.

Arredondo 8 de Julio de 1888.—El Alcalde, J de Ferran.

Ayuntamiento de San Roque.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico actual de 1888-89 se halla confeccionado y expuesto al público en el sitio de costumbre por término de ocho dias á contar de la insercion en el *Boletín oficial* de provincia para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio el que se considere perjudicado, dentro de dicho término, pasado el cual será extemporáneo.

San Roque de Riomiera, Julio 9 de 1888.—El Alcalde Juan R. y Rios.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince dias, á contarse desde la fecha del presente, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio de 1888 á 89 formado por la Junta pericial. En el plazo señalado pueden hacerse las reclamaciones oportunas, trascurrido el cual no serán atendidas

Vega de Pas 9 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Revuelta.

Ayuntamiento de Ampuero.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ampuero 10 de Julio 1888.—El Alcalde, Federico Somarriba.

Ayuntamiento de Escalante.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que en dicho plazo puedan examinarle los interesados que tengan por conveniente presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Escalante 11 de Julio de 1888.—Joaquin Ocejo.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que durante este plazo puedan examinarle los interesados que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Rivamontan al Monte 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion del día 11 del corriente la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos locales por el término de 20 dias para que los señores propietarios de la acera Norte de la calle del Arcillero presenten en la Secretaría de este Municipio los títulos de propiedad, si los tuviesen, ó los documentos que acrediten derecho al pasadizo existente en el solar que ocupaba la casa señalada con el número 19 de dicha calle, para la ulterior resolucion del expediente de venta incoado por D. Federico Villa y co-propietarios.

Santander 13 de Julio de 1888.—J. Colongues Klimt.

Previdencias judiciales.

DON LUCAS ALONSO Y OLLER, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero, Juez de primera instancia del distrito Sur de esta ciudad, decano de los de la misma etc.

Por el presente edicto se convoca por tercera y última vez á los que se crean con derecho á la herencia quedada por fallecimiento intestado de don Juan Manuel Cajigas y Quintana, natural de Santoña, provincia de Santander, viudo, de cuarenta y cuatro años y vecino que fué de esta ciudad, fallecido en veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, consistente en

Un baul como de una vara y cuarta de largo, de madera, con forro de lata ó laton.

Dos bultos con distintos papeles y dos libros al parecer de cuentas.

Un baston, al parecer de tarro.

Un machete con cabo al parecer de plata.

Un puñal con cabo de metal.

Un par de espines de metal.

Unos gemelos de teatro.

Una cadena y medalla, al parecer de oro.

Tres sombreros negros de paño y uno de paja usado.

Un manual de desahucio.

Tres cucharitas, dos de ellas de metal y una de hueso al parecer.

Una cadena de reloj al parecer de plata.

Un pedazo de cadena, al parecer falso.

Una cachimba de madera.

Tres tabaqueras de color.

Una jeringa negra.

Diez y seis pañuelos de color.

Tres abanicos.

Un paquete de tarjetas para felicitar.

Dos pedazos de vela de cera.

Un peine.

Un pesa-licor roto

Una cigarrera de hueso.

Un pedazo de lápiz.

Una regla.

Dos pares de gafas al parecer de carey y gutapercha.

Una caja betun para zapatos.

Una escuadra de madera.

Una tijera pequeña.

Un cepillo de cabeza.

Tres hebillas de metal y varios desperdicios de lo mismo.

Un par de pinzas

Dos bastones en bruto.

Una caja con tarjetas.

Una idem de pintura.

Una leontina de caballo.
 Un crucifijo pequeño.
 Diez y seis pañuelos de color.
 Una cajita vacía.
 Un lapicero.
 Dos fosforeras de metal y pasta.
 Una cruz negra, rota.
 Una cajita con varias menudencias.
 Un mazo de llaves.
 Un paquete sobres y papel de cartas.
 Dos cabos de pluma.
 Una libreta de bolsillo.
 Un cinturón.
 Un álbum con retratos.
 Dos pañuelos de seda.
 Varias corbatas usadas.
 Un mechón con piedra y eslabón.
 Un mechón de cabellos.
 Un bastón de bejuco.
 Dos cintos.
 Varios suspensorios.
 Una trenza.
 Una cajita con plumas viejas.
 Una obra «El amor de madre.»
 Cuatro piezas espalda de género.
 Una idem casimir.
 Una levita negra al parecer de paño.
 Una tohalla.
 Tres camisetas interiores.
 Tres sábanas de color.
 Tres paños para pié.
 Dos fundas de almohadas.
 Dos servilletas de mesa.
 Cinco chalecos de color.
 Dos de casimir.
 Una camisa blanca.
 Una idem de color.
 Tres canzoncillos.
 Seis pantalones de dril.
 Uno negro de casimir.
 Una casa situada en la ciudad de Jaruco

Una accesoría anexa.
 Tre carretas de marca.
 Cinco bueyes; á fin de que dentro del término de dos meses comparezcan en este Juzgado á hacer valer su derecho, con el apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si no compareciese nadie dentro de dicho interregno. Que así lo he dispuesto en los autos intestado de D. Juan Manuel Cajigas y Quintana.
 Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se libra el presente.
 Dado en Matanzas á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lucas Alonso.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ,
 Juez de instrucción de este partido de Torrelavega.
 Por el presente edicto y término de diez días que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo por primera y última vez al que se considere dueño de una vaca que fué muerta por haberla cogido la máquina aislada del ferrocarril del Norte en el kilómetro 482, término del pueblo de Viérnoles, la noche del 25 de Mayo del corriente año, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre el particular y ofrecerle el mismo por si quiere mostrarse parte en referido sumario, apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Torrelavega á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

DON VICTOR DIEZ Y FERNANDEZ,
 Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal suplente,

te, hoy en ejercicio por hallarse el propietario desempeñando la jurisdicción ordinaria.
 Hago saber: que el día veinte del corriente á las 12 de su mañana se sacarán á pública subasta los bienes muebles que se describen y tasan á continuación:

	Pts.	Cts.
Una cómoda de pino enchapada de caoba con cuatro cajones, sin llaves, en mediano uso, tasada en	15	»
Un sofá de madera forrado de tela amarilla, en mediano uso, tasado en	15	»
Dos espejos de media luna, con marco negro y dorado, en	2	50
Una mesa de madera de pino, en mediano uso, en	2	50
Un reloj despertador descompuesto, con su cajita, en	2	50
Una mesa de pino redonda de comedor con su cajón, en buen uso, en	7	50
Cuatro sillas de paja, en mediano uso, en	5	»

Estos bienes han sido embargados á D. Fernando Gonzalez para pago de 96 pesetas 75 céntimos que está condenado á pagar á D. José Carús Llera, y se sacan á pública subasta para pago de dicha cantidad y las costas.
 Santander 10 de Julio de 1888.—Victor Diez.—P. S. M., Arsenio de Castañedo.

D. VICTOR DIEZ FERNANDEZ, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal suplente de la misma y su término, hoy en ejercicio por hallarse el propietario ejerciendo la jurisdicción ordinaria.

Hago saber: Que el día 24 del corriente á las doce de su mañana se sacarán á pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes ó efectos siguientes:

Ciento cincuenta barriles vacíos boniteros como de dos arrobas cada uno. Estos barriles pertenecen á don Miguel Perez Martinez y se sacan á pública subasta, sin sujeción á tipo, por tercera vez á causa de no haberse presentado postor en la primera y segunda subasta celebradas á instancia del Procurador don Marcelino Aparicio, en nombre de don Antonio María Coll y Puig, para hacer pago á este de la cantidad de ciento sesenta y una pesetas que aquel ha sido condenado á pagarle en juicio verbal seguido en este Juzgado y para pago además de las costas causadas en dicho juicio.
 Santander once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Victor Diez.—Por su mandado, Arsenio de Castañedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÓDIGO DE COMERCIO
 La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Alcaza, Lope de Vega, 4

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO.

Provincia de Santander.

CUARTO TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico arriba citado de 1887 á 88, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Dirección general de Administración local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	»	75
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	5.561	05
Cargo	5.561	80
Data por pagos verificados en igual trimestre	5.371	16
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	190	64

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en el trimestre de esta cuenta.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	»	»	582	72	582	72
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	86	72	86	72
6 Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliación	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	406	76	»	»	406	76
10 Recursos á cubrir el déficit	6.312	67	4.891	61	11.204	28
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
Cargo	6.719	43	5.561	05	12.280	48
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	844	»	1.821	68	2.665	68
2 Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural	»	»	»	»	»	»
4 Instrucción pública	1.068	»	390	03	1.458	03
5 Beneficencia	»	»	25	»	25	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Corrección pública	»	»	»	»	»	»
8 Montes	44	17	»	»	44	17
9 Cargas	4.615	43	2.744	21	7.359	64
10 Obras de nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	147	08	347	33	494	41
12 Ampliación	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	42	91	42	91
Data	6.718	68	5.371	16	12.089	84

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
 En Liendo á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Francisco Marroquín.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
 En Liendo á 1.º de Julio de 1888.—El Regidor Interventor, Peregrino Roca.—El Secretario, Martin Lavin.—V.º B.º.—El Alcalde, Julian Perez.